

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 669

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 27 de junio de 2019

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de
la demanda.

Se designan peritos.

La firma forense Britton & Iglesias, actuando en representación de la **Asociación Accidental Proyecogeed Arquitectos** (conformado por las sociedades **Proyectos, Ejecución y Control de Obras, S.A.**, y **Geed Arquitectos, S.L.**), solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota Denisa-OGP-079-2018 de 7 de mayo de 2018, emitida por la **Caja de Seguro Social**, la negativa tácita por silencio administrativo y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 89 a 104 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 95 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La firma forense que representa a la empresa demandante, indica que la Caja de Seguro Social infringió las siguientes normas:

A. Los artículos 34, 143 y 146 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que en su orden indican, respectivamente, que las actuaciones administrativas se efectuarán en función del debido proceso legal y apego al principio de estricta legalidad; la evaluación y la admisión de las pruebas; y la exposición razonada de la decisión referente al examen de los elementos probatorios;

B. Las siguientes disposiciones del Texto Único de 27 de junio de 2011, que ordenó sistemáticamente la Ley 22 de 27 de junio de 2006, con las respectivas reformas, tal cual estaba vigente al momento de los hechos:

b.1. El artículo 1 que se refiere al ámbito de aplicación, se establecen las reglas y principios básicos de obligatoria observancia que regirán los contratos públicos que realicen el gobierno central, las entidades autónomas y semiautónomas, los municipios; la Caja de Seguro Social; los

intermediarios financieros y las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del cincuenta y uno por ciento (51%), o más de sus acciones o patrimonio (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

b.2. El artículo 13 (numerales 5, 6, 7, 8, y 10) que establecen adoptar las medidas para mantener, durante el desarrollo y la ejecución del contrato, las condiciones técnicas, económicas y financieras prevalecientes al momento de contratar; que las entidades contratantes deben cumplir con las obligaciones que contractualmente le correspondan, de forma que el contratista pueda ejecutar oportunamente lo previsto en el contrato y en el pliego de cargos; proceder oportunamente para que las actuaciones imputables a las entidades públicas no causen una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, estando obligadas a corregir los desajustes que pudieran presentarse; recibir los bienes, los servicios y las obras por parte de los contratistas y emitir el documento de recepción en la forma y dentro del plazo señalado en el artículo 80 de esta ley; y efectuar los pagos correspondientes dentro del término previsto en el pliego de cargos y en el contrato respectivo (Cfr. fojas 16-19 del expediente judicial);

b.3. El artículo 14, que se refiere a los derechos de los contratistas (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

b.4. El artículo 17, que indica los principios generales de la Contratación Pública (Cfr. fojas 20-21 del expediente judicial).

b.5. El artículo 19 (numeral 4), el cual señala que los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos, a fin de evitar dilataciones y retardos en la ejecución del contrato (Cfr. fojas 21-22 del expediente judicial).

b.6. El artículo 21, que establece el equilibrio contractual (Cfr. fojas 22-23 del expediente judicial)

b.7. El artículo 22, que se refiere a la interpretación de las reglas contractuales (Cfr. fojas 19-20 del expediente judicial).

b.8. El artículo 69, que manifiesta que los contratos celebrados en la República de Panamá, se sujetarán a las leyes panameñas (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

b.9. El artículo 79, que dispone que las entidades contratantes deberán efectuar los pagos correspondientes dentro del término previsto en el pliego de cargos y en el contrato respectivo, de no ser así, por causa no imputable al contratista, éste tendrá derecho al pago de los intereses moratorios con base en el artículo 1072-A del Código Fiscal (Cfr. fojas 24 y 25 del expediente judicial);

b.10. El artículo 85, que indica que la ejecución de la obra se iniciará en la fecha señalada en la orden de proceder expedida por la entidad contratante, dentro del plazo establecido en el pliego de cargos (Cfr. fojas 25 y 26 del expediente judicial).

b.11. El artículo 86, referente al pago por avance de obra, los pagos se realizarán en la forma prevista en el contrato de obra. Para tales efectos, el contratista

remitirá mensualmente informes sobre el avance de la obra, como presupuesto para el pago (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

b.12. El artículo 90, que señala que al momento de la entrega total de bienes del contrato, se levantará un acta de aceptación final, para dar por terminado el contrato, y se procederá a efectuar el respectivo pago en los términos pactados (Cfr. fojas 26-27 del expediente judicial).

C. Los artículos 986, 991 y 992 del Código Civil, los que indican en su orden, que quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en incumplimiento de sus obligaciones incurren en dolo, negligencia o morosidad; que la indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor; y que los daños y perjuicios por los que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento de la obligación (Cfr. fojas 27 a 29 del expediente judicial).

D. El artículo 1072-A del Código Fiscal, modificado mediante la Ley 25 de 28 de octubre de 2014, el cual manifiesta que los créditos a favor del Tesoro Nacional, vencidos y no pagados dentro del plazo establecido, devengarán un recargo del diez por ciento (10%) y adicionalmente un interés moratorio de dos puntos porcentuales por mes o fracción de mes sobre la tasa de

referencia del mercado que indique anualmente la Superintendencia de bancos, contados a partir de la fecha en que el crédito debió ser pagado y hasta su cancelación (Cfr. fojas 30-31 del expediente judicial).

Cabe señalar que la firma demandante hace mención al artículo descrito en líneas anteriores pero antes de la modificación de 2014; sin embargo, el mismo no aplica en este caso ya que al momento de presentarse la petición que dio lugar al acto objeto de controversia, no se encontraba vigente.

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

La Caja de Seguro Social y el contratista **Asociación Accidental Proyeco-Geed Arquitectos (conformado por las sociedades Proyectos, Ejecución y Control de Obras, S.A., y Geed Arquitectos, S.L.)**, firmaron el contrato DENISA-AL-2110204-08-17, con fecha de 29 de mayo de 2012, el cual tenía por finalidad el Desarrollo de Plano Finales, Especificaciones Técnicas y Construcción del Nuevo Centro de Formación y Recreación para los Colaboradores de la Caja de Seguro Social Ubicado en Las Cumbres, el cual a su vez fue refrendado el 4 de septiembre de 2012 (Cfr. fojas 89-104 y 238 del expediente judicial).

De conformidad a lo contemplado en la Cláusula Séptima del contrato, se estableció como plazo de vigencia del mismo doscientos setenta (270) días calendarios contados a partir de la Orden de Proceder, hecho que se dio el día 24 de

septiembre de 2012 (Cfr. fojas 95 y 238 del expediente judicial).

Llegada la fecha a la arriba indicada, las obras aún no habían sido culminadas; motivo por el cual, se suscribió la Adenda 1, la cual tuvo por finalidad extender el período de vigencia de duración del contrato en ciento sesenta y ocho (168) días adicionales, es decir, hasta el 9 de diciembre de 2013 (Cfr. fojas 106-108 y 238 del expediente judicial).

Así las cosas, y siendo que aun con la adenda arriba indicada la empresa contratista no logró culminar con la construcción de las obras, se suscribió una segunda adenda, teniendo esta a su vez la finalidad de extender el plazo antes mencionado en ciento doce (112) días adicionales, resultando como nueva fecha de entrega, el día 31 de marzo de 2014 (Cfr. fojas 109-112 y 238 del expediente judicial).

Posteriormente, mediante la Nota OP12-003/210/24-7-2015 de 24 de julio de 2015, el Gerente General de la contratista solicitó una extensión adicional de tiempo de seiscientos sesenta y cinco (665) días calendario, es decir, hasta el 15 de enero de 2016, para poder concluir con la gestión de cobro y la entrega sustancial del proyecto, la cual justificó la actora atendiendo a los retrasos experimentados, así como en los trabajos adicionales que le fueron solicitados (Cfr. foja 238 del expediente judicial).

De acuerdo con lo anterior, el Departamento de Ejecución de Proyectos de la Caja de Seguro Social, mediante informe de solicitud de prórroga número 1242-15 fechado 6 de agosto de 2015, luego del análisis de la solicitud de prórroga emitida

por la empresa contratista, recomendó conceder la extensión del contrato por un término de seiscientos cincuenta y cinco (655) días calendario; en atención a ello, a través de la Nota DENISA-OGP-133-2014 del 10 de agosto de 2015, se remite a la Dirección Ejecutiva de Legal, mediante el memorando número DENL-OGP-133-2014 del 10 de agosto de 2015, el expediente administrativo con la finalidad de confeccionar la Adenda 3 al contrato en referencia; sin embargo, la Dirección Ejecutiva Nacional de Legal, mediante el memorando DENL-N-2704-2014 de 14 de agosto de 2015, devolvió el expediente original del contrato, toda vez que resultaba imposible confeccionar la adenda solicitada, motivándose ese acto en que se requería la evaluación presupuestaria, certificación presupuestaria emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, endoso de las fianzas, y desglose de las factura por año (Cfr. foja 238 del expediente judicial).

Para el 4 de septiembre de 2015, la Dirección Nacional de Infraestructura de Servicios de Apoyo (DENISA), a través del memorando número DENISA-DGP-369-2015, remitió a la Dirección Ejecutiva Nacional de Legal, con las subsanaciones correspondientes, el expediente administrativo, para continuar con el trámite de confección de la Adenda 3; por lo cual la Dirección Ejecutiva Nacional de Legal, mediante el Memorando DENL-M-2,970-2015 del 10 de septiembre de 2015, envió junto con el expediente administrativo el proyecto de adenda 3 (Cfr. foja 239 del expediente judicial).

La adenda fue remitida a la empresa contratista con la finalidad que fuera debidamente firmada y devuelta a la

entidad con los endosos necesarios, sin embargo, mediante la Nota OP12-003/No219/16-9-2015 fechada 16 de septiembre de 2015, pidió la corrección de la adenda, ya que solicitó la extensión del tiempo de seiscientos cincuenta y cinco (655) días calendario (Cfr. foja 239 del expediente judicial).

Una vez recibida la adenda 3 debidamente firmada por el contratista, y con los documentos sustentatorios solicitados, la misma es remitida a la Oficina de Fiscalización de la Contraloría General de la República, con la finalidad de obtener el refrendo correspondiente; sin embargo, mediante la Nota 125-16-DFG del 11 de enero de 2016, el Contralor General de la República, devolvió la adenda 3 sin el refrendo, puesto que a la misma le fueron realizadas observaciones (Cfr. foja 239 del expediente judicial).

Una vez cumplidas con las observaciones formuladas, la Dirección de Infraestructura y Servicios de Apoyo (DENISA), mediante la Nota DENISA-OGP-447-2016, fechada 11 de agosto de 2016, remitió nuevamente a la Oficina de Fiscalización, el proyecto de adenda número 3, con la finalidad de obtener el refrendo solicitado (Cfr. foja 239 del expediente judicial).

Sin embargo, la Oficina de Fiscalización, devolvió nuevamente, sin el refrendo la adenda número 3, debido a que se debía subsanar el saldo insuficiente en la partida presupuestaria, así como plasmar el sello, y firmar el compromiso en la hoja del contrato, por lo que la Oficina de Gestión de Proyectos de DENISA, mediante hoja de trámite número DENISA-OGP-462-2015 del 22 de agosto de 2016, devolvió el expediente administrativo debidamente atendidas las

observaciones realizadas por la Contraloría; no obstante, mediante la Nota 5731-15-DFG del 13 de octubre de 2016, el expediente administrativo es devuelto nuevamente por la Contraloría General de la República, señalando en esa ocasión que se debió corregir el cuadro contenido en la cláusula vigésima tercera, además de los números transcritos sobre las cláusulas de la adenda (Cfr. foja 239 del expediente judicial).

Reposa a fojas 1968 a 1978 del expediente administrativo, documentación enviada y remitida entre la Dirección Ejecutiva de Infraestructura y Servicios de Apoyo (DENISA) y la Dirección Ejecutiva Nacional de Legal, con la finalidad de subsanar las observaciones realizadas por la Contraloría General de la República, finalizando con el memorando DENL-M-3035-2017 de 2 de octubre de 2017, en donde la Dirección Ejecutiva Nacional de Legal recomendó a DENISA la evaluación de la continuidad del mismo para poder concluir con el cierre del proyecto (Cfr. foja 239 del expediente judicial).

Dicho lo anterior, y luego de haber realizado un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría considera que **no le asiste la razón a la recurrente**, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por la **Caja de Seguro Social** al emitir el acto objeto de reparo, que en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas arriba mencionadas.

En primer término, debemos resaltar el hecho que la Caja de Seguro Social en todo momento accedió **a todas y cada una de las solicitudes presentadas por la contratista;** acreditándose, por un lado, su buena fe; y por otro lado, su disposición a cumplir con los compromisos adquiridos.

Lo arriba indicado se puede igualmente constatar, a través de la gestión interna desplegada en la entidad demandada, en donde, aun mediando una multiplicidad de dificultades administrativas, la misma se encontró, en todo momento, en la disposición de acoger las observaciones realizadas, tanto a nivel interno, por parte de la oficina de Asesoría; como a nivel externo, a través de la Oficina de Fiscalización de la Contraloría General de la República.

Ahora, entrando al punto en sí de la controversia, el cual radica en el pago de un monto de dos millones seiscientos diez mil doscientos ocho balboas con veintiocho centésimos (B/.2,610,208.28) en concepto de unos supuestos daños y perjuicios ocasionados en la ejecución del contrato, debemos reiterar, por un lado, que el tipo de proceso ante el cual nos encontramos tiene por finalidad determinar la legalidad, o no del acto acusado, mas no así a reconocer montos reparativos, ni indemnizatorios; habida cuenta que, a ese fin se accede a través de la interposición una acción distinta a la de plena jurisdicción, la que, insistimos, tiene un campo de acción que no alcanza el reconocimiento y resarcimiento de supuestos "daños".

Aclarado lo anterior, deseamos rescatar un elemento que consideramos medular en el caso que nos encontramos

analizando, y que es aquel sobre el cual debe gravitar la controversia.

Como indicamos en los párrafos que anteceden, la demandada en todo momento accedió y le dio trámite a las solicitudes presentadas por la hoy actora; sin embargo, resaltan las siguientes observaciones:

“La Dirección Ejecutiva Nacional de Legal, mediante Memorando DENL-M-2,704-2014 de 14 de agosto de 2015, devuelve el expediente original del contrato, toda vez que resulta imposible confeccionar la adenda solicitada, la motivación de dicha devolución radica en que se requiere evaluación presupuestaria, certificación presupuestaria del MEF...” (Cfr. foja 238 del expediente judicial).

Lo anterior resulta importante destacarlo; puesto que, la posibilidad de pago no recae única y exclusivamente en la entidad demandada; sino que, como se indicó en la observación, la misma requiere de una evaluación y una certificación presupuestaria que depende del MEF, trámite que escapa al control de la Caja de Seguro Social.

En ese mismo orden de ideas, resalta lo siguiente:

“Sin embargo, la Oficina de Fiscalización devuelve sin el refrendo solicitado el proyecto de adenda 3, en esta oportunidad señalando que según la Oficina de SRPG, se debe subsanar el saldo insuficiente en la partida presupuestaria ...” (Cfr. 239 del expediente judicial).

De lo anterior, se sustenta aún más el hecho que, el reconocimiento de los montos que la actora pretende, no constituye una decisión unilateral, ni discrecional de la Caja de Seguro Social, ya que la misma obedece al

cumplimiento, entre otras cosas, de la viabilidad presupuestaria.

Por otro lado, el monto reconocido al contratista encontró su fundamento en la revisión realizada por el Departamento de Ejecución de Proyectos y el Departamento de Control de Calidad y Presupuesto de Obras, los cuales, luego de haber realizado las valoraciones correspondientes, llegaron a la conclusión que le correspondía la suma de quinientos sesenta y un mil novecientos setenta y tres balboas con veinticinco centésimos (B/.561,973.25), el cual a su vez, se encontraba sujeto a la correspondiente sustentación por parte de la demandante.

De lo hasta ahora expuesto debemos resaltar, por un lado, la clara intención de la **Caja de Seguro Social** de siempre reconocer las prestaciones pactadas, lo cual se puede constatar a través de la firma de las Adendas 1 y 2; las actuaciones que, siempre de buena fe desplegaron por parte de la demandada en el curso de la vía gubernativa encaminadas a atender las solicitudes de la contratista; y por otro lado, que el reconocimiento del monto mostrado en el acto objeto de reparo, fue el resultado de una valoración integral de las constancias que reposaban en el expediente administrativo; motivo por el cual, el mismo no constituye una cantidad, ni antojadiza, ni improvisada; sino que por el contrario, se encuentra debidamente sustentado atendiendo a las normas técnicas que para su confección eran requeridas.

En otro orden de ideas, se advierte que la empresa demandante pretende que la Sala Tercera declare que en su

caso ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que alega incurrió la institución al no contestarle en tiempo oportuno el recurso de apelación que promovió en contra del acto administrativo; es decir, la Nota DENISA-OGP-079-2018 de 7 de mayo de 2018, razón por la que procedió a presentar ante el Tribunal la demanda contencioso administrativa bajo estudio.

Según consta en el expediente judicial, la firma forense que representa a la **Asociación Accidental Proyeco-Geed Arquitectos (conformado por las sociedades Proyectos, Ejecución y Control de Obras, S.A., y Geed Arquitectos, S.L.)**, pudo acceder al control jurisdiccional en el término establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, luego de agotada la vía gubernativa, cuando interpuso el recurso promovido en segunda instancia, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos (2) meses sin que recaiga decisión sobre él, lo que más allá de permitirle la oportunidad de acudir al Tribunal, no desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la entidad.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, la entidad demanda emitió el acto acusado, el cual fue notificado a la empresa demandante y de ahí ésta ha podido recurrir en la vía gubernativa y luego accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa, motivo por el cual los cargos de infracción alegados por **la Asociación Accidental Proyeco-Geed**

Arquitectos (conformado por las sociedades Proyectos, Ejecución y Control de Obras, S.A., y Geed Arquitectos, S.L.), deben ser desestimados por la Sala Tercera; ya que la autoridad demandada cumplió a cabalidad con el procedimiento de rigor y con el principio de estricta legalidad.

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la Nota DENISA-OGP-079-2018 del 7 de mayo de 2018, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, así como la negativa tácita por silencio administrativo, no se accedan a las demás declaraciones.

IV. Derecho. No se acepta el invocado por la accionante.

V. Pruebas.

A. Este Despacho **objeta** todas las pruebas de informes solicitadas por la firma forense que representa a la empresa demandante (Cfr. fojas 34-36 del expediente judicial).

Nuestra objeción se sustenta en el hecho que dichos medios probatorios fueron propuestos por la accionante con la finalidad de **incorporar al proceso elementos que debieron ser diligenciados ante la Caja de Seguro Social**; por consiguiente, éstos **debieron ser peticionados por la misma, recurriendo para tal fin a la presentación de memoriales y/o solicitudes respectivas.**

Al no hacerlo, o al menos no haber demostrado siquiera los intentos que realizó para conseguir la información que ahora solicita, la empresa demandante aspira trasladar al Tribunal la carga de la prueba; misma que debe ser asumida por ésta de acuerdo con lo establecido en el artículo 784 del

Código Judicial, conforme al cual "**incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables**"; máxime si el demandante estima que constituyen documentos y certificaciones convenientes para el argumento de su defensa.

Sobre el particular, la Sala Tercera en el **Auto 67 de 24 de febrero de 2016**, manifestó lo siguiente:

"No se admite como prueba de informe aducida por la parte actora el examen clínico... con fundamento en el artículo 784 del Código Judicial, según el cual 'incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...', lo que implica que el demandante tenía la carga probatoria de aportarlo." (La negrita es nuestra).

El criterio anterior **fue reiterado** por el Tribunal en el **Auto de Prueba 41 de 30 de enero de 2017**, en el que expresó lo que a continuación se transcribe:

"...
NO SE ADMITEN, el resto de las solicitudes de certificación requeridas por el apoderado judicial... para que por intermedio de este Tribunal la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Patronato del Hospital Santo Tomás informe sobre los puntos C, D, E, F, y G, de la prueba de informe, en virtud que el artículo 784 del Código Judicial es claro al disponer que es deber de quien demanda aportar las pruebas que estime favorezcan a su pretensión. Por lo tanto, la petición formulada desnaturaliza el Principio de Igualdad de las Partes, al pretender que sea la Sala quien logre aportar a este proceso los documentos que servirán para decidir esta causa." (La negrita es nuestra).

B. Cabe agregar, que este Despacho **objeta** la prueba pericial que se pretende incorporar al proceso que en este

momento está siendo debatido en sede judicial, ya que debió haber sido presentada y discutida en la vía gubernativa.

En ese sentido, debemos recordar que la Sala Tercera no está supuesta a fungir como un tribunal de tercera instancia así como tampoco una oportunidad procesal para subsanar carencias probatorias que resultan propias de la vía gubernativa; por otro lado, debemos recordar, que el Tribunal está llamado a realizar un examen de legalidad del acto administrativo, tomando en consideración el escenario bajo el cual el mismo fue emitido, razón por la cual, distorsionar aquella realidad a través de la incorporación de información y/o pruebas que por inobservancia o desatención de la parte actora, no fueron presentados ni aducidos en la vía gubernativa resulta jurídicamente improcedente aportarlas en esta etapa procesal.

C. Se **objeta** la Inspección Judicial por inconducente e ineficaz de acuerdo al artículo 783 del Código Judicial, toda vez que ese no es el medio de convicción idóneo para lograr el objetivo planteado (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

D. De igual manera, **se objetan** todas las pruebas testimoniales presentadas por la demandante de acuerdo al artículo 948 del Código Judicial (Cfr. fojas 36-37 del expediente judicial).

Designación de Peritos:

Sin perjuicio de lo anterior, de ser admitida **la prueba pericial contable y de ingeniería**, pedimos a la Sala Tercera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del Código Judicial, se tengan como peritos de la entidad

demandada al Contador Público Autorizado, Alejandro Cuadra, con cédula 8-387-186 y al Ingeniero Civil Jean Carlos Peñaloza con cédula 8-769-427 para que ambos participen en la mencionada prueba pericial contable y de ingeniería.

También se designa, para **la inspección judicial** a la Dirección General de Ingresos, al Contador Público Autorizado, Alejandro Cuadra, con cédula 8-387-186.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Cecilia Elena López Cadogan
Secretaria General, Encargada

Expediente 1241-18